



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023.

**Radicado: 2022-00778-00**

Se deja constancia del traslado del recurso de reposición propuesto en tiempo, el cual se fija en lista por el término de tres (3) días, como lo prevé el art. 110 del CGP, a partir del 11 de mayo de 2023. Ver pdf 018, cd 2.

**Cindy Luney Medina Ortiz**

**Secretaria**

Bogotá, 24 de abril de 2023

Señor Doctor:  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
[flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Ref.: Divorcio de Matrimonio Civil y Cesación Efectos Civiles  
Radicación: 1100131100252022077800  
Demandante: **María del Rosario García Romero**  
Demandado: **Andrés Vélez Hoyos**  
Asunto: Solicito revocar y en subsidio nulidad de auto que rechaza el recurso de reposición interpuesto contra las medidas cautelares.

**CARLOS GALLÓN GIRALDO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.066.425 de Bogotá, portador de la T.P. 12.137, con correo electrónico [gallon@rpglegal.com](mailto:gallon@rpglegal.com), apoderado del señor **ANDRÉS VÉLEZ HOYOS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, me refiero al auto proferido el 19 de abril, notificado el 20 de abril en el estado No. 22, por el cual se rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra las medidas cautelares.

El Juzgado rechazó de plano el recurso, con el argumento de que la reposición se interpuso en forma extemporánea, teniendo en cuenta que el auto admisorio (de la demanda) se notificó el **27-02-2023** a las **17:05:02**; e hizo el cálculo del término para recurrir, contándolo a partir de ese día.

Por ello, solicito al señor juez que ejerza las facultades de saneamiento del proceso y de control de legalidad, pues dentro del término invocado por su Señoría el demandado advirtió en su primera actuación que el traslado no se había corrido en forma completa, pues no le fue notificado el auto que decretaba medidas cautelares.

En efecto:

1. **El 27-02-2023 solamente se le notificó el auto admisorio; no le fueron notificaron medidas cautelares y no se le suministraron copias de las medidas cautelares.** Ninguna de estas piezas procesales fue incluida dentro de los anexos que se pusieron a su disposición en el acto de notificación.

2. El demandado advirtió que en el auto admisorio no se menciona ninguna medida cautelar, aunque en el sistema de información procesal (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>) pudo verificar que allí se relaciona otro auto que se notificó por Estado el 01-02-2023 a la parte demandante, el mismo día en que se notificó el auto admisorio; y que el 13 de febrero de 2023 se habían librado los oficios 173 y 174.

3. Por este motivo, el demandado solicitó al Juzgado **que se complementara la notificación.** Es decir: pidió que se le notificara la medida cautelar, medida que no había cobrado ejecutoria porque **no había sido notificada al demandado ni**

había comenzado a correr el término de ejecutoria que solo se cuenta desde el día siguiente a la notificación. El sistema de información procesal daba cuenta de la existencia de otra providencia; pero no le permitió tener acceso al contenido de la medida.

4. En respuesta a esta solicitud, la secretaría del Juzgado tuvo la amabilidad de enviarle un correo electrónico el día **02 de marzo de 2023**, a las 11:31 a.m., que dice lo siguiente:

*“En atención a su comunicación, se comparte LINK del expediente digital donde podrá consultar todas las actuaciones desplegadas en el proceso No. 2022-00778.*

[2022-00778-00 NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO](#)

*Se advierte que la consulta del proceso tiene fecha de expiración el día 08 de marzo de 2023”.*

5. Esta comunicación confirma que efectivamente el día en que se practicó la notificación al demandado no le fueron suministrados todos los anexos.

6. De esta información también da cuenta el punto 3 de uno de los autos proferidos el 19 de abril de 2023, en el que se ordena:

*“El memorialista del escrito radicado el 02/03/2023, estese a lo dispuesto en el inciso anterior y la **constancia del envío del expediente por parte de la secretaría el 02 de marzo de 2023**”.*

7. Particularmente se incurrió en una omisión grave, pues el 27 de febrero solo le fue notificado el auto admisorio de la demanda. **Ese día no le fue notificado de ninguna manera el auto que decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.**

8. Además, tampoco le fueron suministradas copias de los oficios por los cuales se le imponían unas medidas de protección, de las cuales solo se pudo enterar después de que **el 02 de marzo** se le concedió la posibilidad de acceder al expediente digital, por el breve término que se le otorgó para consultarlo **desde ese día, hasta el día 08 de marzo de 2023.**

9. Por ello, los términos de ejecutoria del auto admisorio de la demanda y del auto que decretó las medidas cautelares no podían comenzar a correr simultáneamente para el demandado. Para el demandante corrieron desde el día siguiente a la anotación por Estado. Para el demandado, el auto admisorio de la demanda comenzó a correr dos días después del recibo del envío del correo con el cual se le suministró la copia de dicho libelo y de sus anexos.

10. Pero, **como el auto que decretó las medidas cautelares no estaba incluido en esa comunicación, el término de ejecutoria de estas medidas, que no hacen parte del auto admisorio y que se dictaron en providencia separada no puede contabilizarse para el demandado antes del segundo día hábil siguiente a la fecha en que se le remitió el enlace para tener acceso temporal al expediente digital.**

11. El recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las medidas cautelares **se interpuso el 7 de marzo de 2023; es decir, el primer día hábil siguiente a la fecha en que se le remitió el enlace** que le permitió conocer la providencia impugnada, porque el 4 y el 5 de marzo no fueron días hábiles.

12. Por ello, la razón expuesta en el auto que rechazó de plano el recurso debe corregirse, en ejercicio de la garantía constitucional del debido proceso.

**PETICIONES:**

En consecuencia, solicito al señor Juez:

1. Que en ejercicio del deber de dirigir el proceso y de las facultades que le confieren los artículos 11, 13, 14, 42 (Nos. 1, 4, 5, 11 y 12) y 117 del CGP, se sirva ordenar el saneamiento del proceso, revocar el auto que rechazó el recurso y resolver en derecho, de acuerdo con las solicitudes que en el memorial interpuesto se plantearon.
2. En caso de que el Juzgado deniegue el recurso de reposición rechazado, solicito se conceda el recurso de apelación interpuesto oportunamente.
3. En subsidio, se sirva decretar la nulidad de lo actuado, con fundamento en el inciso segundo del artículo 113, No. 8º del CGP, por cuanto (i) la notificación de la medida cautelar impugnada no se practicó simultáneamente con la notificación del auto admisorio de la demanda; (ii) su ejecutoria no deriva de ella; y (iii) no se puede computar ese término desde una fecha anterior al día en que se permitió su conocimiento a la parte que represento.

**ARTÍCULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, declaro bajo juramento que mi mandante solo conoció el contenido del auto que decretó la medida cautelar impugnada después de que la secretaria del Juzgado le permitió acceso al enlace digital del expediente. La actuación posterior que depende de la mencionada providencia, incluido el auto que rechazó el recurso interpuesto está viciada de nulidad, conforme lo establece expresamente el inciso segundo del mencionado artículo 8º.

**ANEXOS:**

Adjunto copia del correo remitido por la secretaria del Juzgado el 2 de marzo de 2022, para permitir por primera y única vez la consulta del expediente digital y conocer la actuación que no estaba incluida en el mensaje de datos con el cual se corrió traslado de la demanda, sin incluir el auto de medidas cautelares.

Señor Juez,



CARLOS GALLÓN GIRALDO  
T. P. 12.137

Copio al señor apoderado de la demandante y a la señora María García Romero.

---

**RADICADO 20220778. ACEPTO EL PODER Y COADYUVO PETICIÓN**

---

**Juzgado 25 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.** <flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: Carlos Gallón <gallon@rpglegal.com>

2 de marzo de 2023, 11:31



**RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO JUZGADO VEINTICINCO (25) DE  
FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

**CLL 12C No. 07-36** Edificio NEMQUETEBA Piso 17

correo: [flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**En atención a su comunicación, se comparte LINK del expediente digital donde podrá consultar todas las actuaciones desplegadas en el proceso No. 2022-00778**

**📁 2022-00778-00 NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**

**Se advierte que la consulta del proceso tiene fecha de expiración el día 08 de marzo de 2023.**

Atentamente

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

---

**De:** Carlos Gallón <gallon@rpglegal.com>

**Enviado:** jueves, 2 de marzo de 2023 10:19

**Para:** Juzgado 25 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** [hbmabogado@yahoo.com](mailto:hbmabogado@yahoo.com) <[hbmabogado@yahoo.com](mailto:hbmabogado@yahoo.com)>; Maria Garcia <[mgarciaromerot@gmail.com](mailto:mgarciaromerot@gmail.com)>; Andrés Vélez Hoyos <[andivelez@hotmail.com](mailto:andivelez@hotmail.com)>

**Asunto:** RADICADO 20220778. ACEPTO EL PODER Y COADYUVO PETICIÓN

[El texto citado está oculto]